

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes : JAIME RUIZ GARCÍA Y ARACELLY RAMO PAEZ
Demandados : JAIRO RAFAEL BERMUDEZ E HILDA TARIFA MEJIA
Radicado : 20001-4003-004-2019-00077-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), ya que la apoderada de la parte demandante presentó excusa por no poder desplazarse a la ciudad de Valledupar para asistir a la audiencia programada, debido al paro armado realizado por los grupos al margen de la ley, esta Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora el día trece (13) de diciembre de 2022, a las 09:00 A.M., para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 de I.C.G.P.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3 del artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, se les advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, e igualmente, se celebrará de forma presencial debido a que está pendiente por practicarse la inspección judicial en el inmueble objeto del presente proceso.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

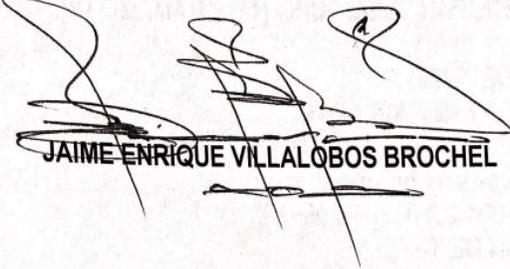
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día trece (13) de diciembre de 2022, a las 09:00 A.M, como fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo artículo 373 del C. G. del P. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 149
HOY 29-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: RAÚL JESÚS HERNÁNDEZ REYES
RAD.: 20001-40-03-005-2021-00575-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la objeción presentada por el apoderado de REINTEGRAR S.A.S., cesionario de BANCOLOMBIA S.A., remitidas por el Operador de Insolvencia, Dr. ELBER ARAUJO DAZA, dentro del Trámite de Negociación de Deudas del señor RAÚL JESÚS HERNÁNDEZ REYES.

1. ANTECEDENTES:

- 1) El señor RAÚL JESÚS HERNÁNDEZ REYES, presentó el 07 de abril de 2021 ante el Centro de Conciliación Negociación de PAZ, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 15 de abril del mismo año mediante auto No. 001.
- 2) En la audiencia de negociación de deudas No. 6, celebrada el 21 de octubre de 2021, se presentó una discrepancia sobre la cuantía de la obligación que ostenta el deudor con REINTEGRA S.A.S., cesionaria de BANCOLOMBIA, la cual no pudo ser resuelta por vía conciliación durante las negociaciones.
- 3) Por lo anterior, la apoderada de REINTEGRA S.A.S., cesionaria de BANCOLOMBIA, objetó la cuantía de la acreencia, objeción que, luego de ser presentada por escrito, fue aceptada por el operador de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

La apoderada de REINTEGRA S.A.S. argumenta sus objeciones, manifestando que el señor RAÚL JESÚS HERNÁNDEZ REYES adquirió tres créditos con BANCOLOMBIA S.A., denominados Préstamo Nro. 377815529563765, Préstamo

Nro. 5240093310 y Crédito Nro. 5303714038183546, los cuales aún mantienen saldos insolutos y sus valores ascienden a:

Préstamo Nro. 377815529563765: \$4.992.108

Préstamo Nro. 5240093310: \$38.670.117

Crédito Nro. 5303714038183546: \$997.107,61

Expone que el señor RAÚL JESÚS HERNÁNDEZ REYES suscribió un pagaré sin número con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones que tuviese a su cargo en favor de BANCOLOMBIA S.A., y que las señoras JOHANA ACEVEDO y YENNY ALEXANDRA TOBÓN RAMÍREZ, apoderadas especiales de BANCOLOMBIA S.A., “*endosaron en propiedad los títulos valores aludido con anterioridad*” a favor de su representada REINTEGRA S.A.

Por otro lado, indica que en la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas el señor RAÚL JESÚS HERNÁNDEZ REYES reconoció adeudar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma capital de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), no obstante, la cuantía de la obligación que REINTEGRA S.A.S. afirma tener a su favor asciende a un capital insoluto de cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos con 61 centavos (\$44.659.332.61)

Por lo anterior, solicita que se reconozca la existencia y cuantía de la obligación presentada por REINTEGRA S.A.S., endosatario de BANCOLOMBIA S.A.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

EL SEÑOR RAÚL HERNÁNDEZ REYES

Vencido el término otorgado por la ley para pronunciarse sobre la objeción planteada por el acreedor REINTEGRA S.A.S., el deudor guardó silencio.

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

4. CONSIDERACIONES

El artículo 552 del Código General del Proceso, señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.” (Énfasis añadido)

La norma trasuntada establece el trámite para la resolución de las objeciones en el evento en que éstas no hubiesen podido ser conciliadas en audiencia dentro del proceso de insolvencia que se adelanta ante el conciliador, concediéndoles a las partes, objetante y deudor o acreedores restantes, el término igual de cinco (5) días para presentar por escrito la objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer, así como el pronunciamiento por escrito sobre las objeciones presentadas, acompañando, de igual forma, tal pronunciamiento con las pruebas que se pretenda hacer valer.

En este sentido, el juez tiene a su disposición no solo los argumentos esbozados por las partes, sino también los medios de prueba que acrediten los supuestos de hecho alegados, de tal suerte que pueda resolver de plano, es decir, sin mayores trámites, las objeciones planteadas.

En consonancia con lo anterior, y por regla general, quien asegura un hecho, tiene la carga de demostrar que lo que expresa corresponde a la verdad, de conformidad con el inciso primero del artículo 167 de la norma ibidem, el cual señala *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Es decir, la carga probatoria implica que, imperiosamente quien alega un hecho o quien sostiene un argumento para exigir el reconocimiento de un derecho, debe recaudar y aportar los medios de prueba que le permitan sustentar la convicción y certeza de sus manifestaciones, a fin de que sus pretensiones resulten favorables, verbigracia en la demanda o en su contestación, o en las excepciones propuestas y los pronunciamientos frente a ellas, o, como en este caso, en el escrito de objeciones y el pronunciamiento que se haga frente a ellas.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el trámite de insolvencia adelantado por el señor RAÚL HERNÁNDEZ REYES, en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, relacionó una acreencia con BANCOLOMBIA S.A. por la suma de veinte millones de pesos Mcte. (\$20.000.000) correspondiente a un pagaré y, por otro lado, una acreencia de cinco millones de pesos Mcte. (\$5.000.000) correspondientes a una tarjeta de crédito, para un total de la obligación con este acreedor de veinticinco millones de pesos Mcte (\$25.000.000). No obstante, la cuantía relacionada por el deudor fue objetada por REINTEGRAR S.A.S., el cesionario de BANCOLOMBIA S.A., quien manifiesta en su objeción que la deuda asciende a la

suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos con 61 centavos Mcte. (\$44.659.332.61 Mcte.).

Sea lo primero aclarar, pese a que no fue objeto de discrepancia o reparo por parte del deudor, que aunque en principio el acreedor de la obligación fue BANCOLOMBIA S.A., puesto que la relación comercial se dio entre esta entidad financiera y el deudor, en la actualidad, el acreedor de la obligación referenciada es REINTEGRA S.A.S., en virtud del endoso del pagaré que respaldaba las obligaciones a cargo del señor RAÚL HERNÁNDEZ REYES, lo cual se acreditó con el documento visible a folios 17 y 19 del cuaderno No. 03 del expediente digital, en el cual se señala “*endoso en propiedad y sin responsabilidad de nuestra parte el título a favor de REINTEGRA SAS con NIT. 90355863-8, suscrito entre Bancolombia S.A y el deudor*”.

De otra parte, al adentrarnos al estudio de la objeción planteada por REINTEGRA S.A.S. sobre la cuantía de la obligación, obra en el plenario certificación expedida por COVINOC S.A. en calidad de administrador de la obligación de propiedad de COMPAÑÍA REINTEGRA S.A.S., (visible a folio 12 del cuaderno No 03 del expediente digital) en la que certifica que la obligación No. 5303714038183546 cedida por GRUPO BANCOLOMBIA S.A. a cargo del señor RAÚL JESÚS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85473755, se encontraba vigente y con corte al 31 de julio de 2021 ascendía a la suma de **novecientos noventa y siete mil ciento siete pesos con 61 centavos Mcte. (\$997.107,61)** por concepto de capital vencido.

Igualmente, la entidad mencionada certificó que las obligaciones Nos. 377815529563765 y 5240093310, ambas correspondientes a préstamos, cedidas por GRUPO BANCOLOMBIA S.A. a cargo del señor RAÚL JESÚS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85473755, se encontraban vigentes y con corte al 31 de julio de 2021 ascendían a la suma **cuatro millones novecientos noventa y dos mil ciento ocho pesos Mcte. (\$4.992.108)** y **treinta y ocho millones seiscientos setenta mil ciento diecisiete pesos Mcte. (\$38.670.117)** por concepto de capital vencido, respectivamente.

Con respecto al pronunciamiento del deudor, señor RAÚL JESÚS HERNÁNDEZ frente a la objeción planteada, se tiene que éste no solo pretermitió aportar pruebas que desvirtuaran los fundamentos de REINTEGRA S.A.S., sino que además guardó silencio frente a los mismos, por lo cual este Despacho, en virtud de las consideraciones esbozadas inicialmente, se atendrá a lo argumentado y efectivamente demostrado mediante las pruebas allegadas oportunamente con las objeciones, esto es, los certificados expedidos por COVINOC S.A. que dan cuenta de la cuantía de las obligaciones a cargo del deudor, toda vez, como se dijo, que no se presentaron pruebas por parte del deudor que evidencien la realización de abonos a los saldos señalados por la entidad.

Así las cosas, realizando una suma de los valores certificados de las tres obligaciones Nos. 5303714038183546, 377815529563765 y 5240093310, se tiene que el valor

total de la obligación por concepto de capital insoluto a cargo del señor RAÚL JESÚS HERNÁNDEZ, es de cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos con 61 centavos Mcte. (\$44.659.332.61), tal como lo afirma la entidad objetante, por lo cual, se declarará probada la objeción realizada reconociendo la cuantía de la obligación a favor de REINTEGRA S.A.S. de conformidad a la suma realizada precedentemente.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada por el acreedor REINTEGRA S.A.S., según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al operador de insolvencia Dr. ELBER ARAUJO DAZA, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 149
HOY 29-11-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandados : CARLOS MALDONADO CHARRY, CARLOS MALDONADO PEÑA Y LEONARDO DIAZGRANADOS PEÑA.
Radicado : 200014003004-2022-00101-00
Asunto : CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE NULIDAD

En virtud a la solicitud de Nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, fundamentada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso y con el fin de que la parte demandada ejerza su derecho a la contradicción de conformidad al artículo 129 del C.G.P., este Despacho ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutada del escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, obrante en el archivo No. 23 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N° 149
HOY 29-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario